



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00276 00
DEMANDANTES: LUIS ALFREDO PERAZA Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instauraron los señores **Luis Alfredo Peraza y otros** por medio de apoderado, en contra de la **Empresa Aguas de Bogotá S.A ESP y Bogotá - Distrito Capital**, la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 instituyó en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Aunado a lo anterior, según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, **constituye un requisito de procedibilidad**, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, haber agotado previamente la reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, mediante la cual el interesado ponga en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.

La inobservancia de los requisitos precitados, trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues tales exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener

un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

No obstante, lo anterior, la reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto: "[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...]"

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso

y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.

3.5. La administración cuenta con un plazo improrrogable de quince (15) días para dar respuesta, en la que debe pronunciarse expresamente respecto de las medidas de protección solicitadas por el accionante. Si vencido dicho lapso la autoridad guarda silencio o profiere una respuesta en la que niega la solicitud, el ciudadano puede acudir ante el juez constitucional.

3.6. Por último, la norma solo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda¹. (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en cuanto a la excepción que trae la norma respecto del requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, es expresa en señalar que se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, cuando es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

2.3 Análisis del caso concreto.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

Examinado el expediente, se encuentra que se presentó escrito de demanda que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue inadmitido en auto de 3 de febrero de 2021.

Posteriormente, en memorial remitido por correo electrónico el 10 de febrero de 2021, los demandantes intentaron subsanar la demanda, sin embargo, este escrito no fue analizado atendiendo a que, en Auto de 4 de octubre de 2021, el citado Juzgado rechazó el proceso por falta de jurisdicción.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizado los dos escritos (demanda y subsanación), no se advierten cumplidos los requisitos previos y atendiendo a que, en el segundo escrito, la parte accionante precisa que la acción que instaura es la de **medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**, se hace necesario que el apoderado subsane los siguientes puntos atendiendo a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998:

- En primer lugar, debe indicar de manera expresa cual o cuales son los derechos o intereses colectivos amenazado o vulnerados.

- Debe señalar la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, toda vez que no existe claridad pues en el encabezado de la demanda refiere a la empresa Aguas de Bogotá S.A ESP y Distrito Capital, pero de lo poco que puede inferirse no se advierten hechos de esta última.

- Adicional a lo anterior, tiene que describir de manera clara, ordenada, en orden cronológico y en un acápite independiente los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

- Igualmente, en acápite separado también debe enunciar las pretensiones, las cuales deberán ser coherentes con el tipo de acción constitucional que invoca.

- Toda vez que en los escritos manifiesta que se actúa por intermedio de apoderado, se hace necesario que se allegue el poder debidamente conferido a la Dra. Mónica Fernanda Duque (quien al parecer es la apoderada principal), dado que obra sustitución otorgada al Dr. Javier Vargas Moncaleano, quien a su vez sustituyó al Dr. Herber Franz Mora Moscoso, por encontrarse impedido según sanción No. 2017- 05310.

- Finalmente, en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, se observa que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, **la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.**

Pues si bien el apoderado de la parte demandante, allegó como anexos el Oficio de 5 de agosto de 2020, este refiere a una remisión por competencia a la Personería Distrital de Bogotá, en el que expone:

La Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, recibe por reparto el contenido del radicado E-2020-240667, en treinta y ocho (38) folios, signado por el abogado **Javier Vargas Moncaleano**, quien mediante derecho de petición solicita el reintegro por estabilidad laboral reforzada y aforada de seis (6) representados, acreditados en el escrito para su reintegro en cargos que venían ejerciendo o en uno superior, de acuerdo con las órdenes impartidas por el Ministerio del Trabajo en Resolución 4605 de fecha 31 de octubre de 2019, dado que los contratos obra labor se deben entender como contratos realidad, por ello, fue objeto de sanción la Empresa de Acueducto de Bogotá, y a la fecha no se ha producido su reintegro. Dichos trabajadores están aforados desde la convención colectiva que suscribieron las partes el 16 diciembre de 2013 y ante esta situación aduce que hay desacato gravoso y culposo por omisión.

En consideración de este Despacho, el caso debe ser abordado por la Personería de Bogotá, Entidad que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 69 del Código Único Disciplinario, ejerce el poder disciplinario preferente en el Distrito Capital.

Así las cosas, el despacho dispone la remisión de las presentes diligencias a la Personería de Bogotá, para que desde el ámbito de su competencia considere y adelante las actuaciones disciplinarias del caso, brindando la información respectiva al accionante, de conformidad con lo estipulado en 109 de la Ley 734 de 2002. Por Secretaría procédase con el envío y comunicaciones de rigor concernientes.

Posteriormente, se observa que, mediante Oficio de 25 de noviembre de 2020, la Personería de Bogotá remitió la petición al Gerente General de Aguas de Bogotá S.A E.S. P, indicándole lo siguiente:

De acuerdo con la obligación contenida en el parágrafo segundo del Artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, corresponde a las Personerías Distritales, ejercer la función de prestar asistencia eficaz a toda persona que lo solicite, para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de Petición.

La Personería de Bogotá corrió traslado a su entidad, el 11 de noviembre de 2020, la petición del señor JAVIER VARGAS MONCALEANO, en calidad de representante de un grupo de personas, realizó solicitud de reintegro de estas personas por estabilidad laboral reforzada, el 17 de septiembre de 2020. Se anexa certificado de entrega por correo electrónico con la petición.

Teniendo en cuenta que a la fecha no hemos obtenido ningún pronunciamiento al respecto del cumplimiento y materialización del derecho de petición; acudimos a su despacho, con mensaje de urgencia, para obtener una respuesta de fondo, ya que como se puede observar, se puede haber presentado un vencimiento de términos para dar respuesta al peticionario.

Ahora bien, en desarrollo del deber que nos compete, dado el caso que ya exista una respuesta a la petición, solicito su diligencia con el objeto de remitirnos por correo electrónico una copia donde se evidencie la fecha de respuesta y notificación al peticionario.

Activar Windows
Véa la Configuración para activar

De lo anterior, se advierte que existió una petición, remitida por competencia a una de las entidades demandadas, sin embargo, no fue allegado el escrito radicado para verificar cual fue la solicitud expresa elevada ante la autoridad; además, de la lectura de los oficios, se extrae que la petición estuvo dirigida a la solicitud de reintegro de algunas personas que presuntamente gozaban de estabilidad reforzada, razón por la cual en esta etapa procesal no se advierte que se hubiera requerido a la administración para la protección de los derechos colectivos, como lo exige la norma.

Por lo tanto, se requerirá al apoderado para que allegue el escrito que radicó ante cada una de las demandadas solicitando la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial, pues debe recordarse que la importancia de esta exigencia, radica en que previo a acudir a un proceso judicial, el ciudadano y la administración cuenten con escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo, si el demandante lo considera transgredido, toda vez que la reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos.

En consecuencia, por carecer la demanda de los requisitos señalados, el Despacho dispondrá su inadmisión, para que en el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el actor popular subsane los defectos puestos de presente.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Luis Alfredo Peraza y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccb503d07b97464f3747c88337a1dae2587afee9fea75e2fbefdff52e34c4c6**

Documento generado en 26/10/2021 07:49:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>